



**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecinueve horas con quince minutos del once de febrero de dos mil quince, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados que la integran, Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente, con la presencia de la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muy buenas noches tengan todos ustedes.

Siendo las diecinueve horas con quince minutos, da inicio la sesión pública de resolución de la sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, sesión para la cual se ha convocado con la oportunidad debida.

En primer término, le solicitaría a la señora secretaria general de acuerdos, se sirva, por favor, dar cuenta con los asuntos listados para esta sesión, pero también le solicitaría que tome nota de que en el acta que se levante de esta sesión, haga constar la existencia del quórum legal para sesionar con la presencia de los tres magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

Por favor, secretaria, adelante.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Por supuesto, buenas noches, magistrado presidente, magistrados.

Como usted lo indica, en el acta respectiva, se hará constar la existencia del quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 13 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral, que hacen un total de 14 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre de los actores, de las autoridades y órganos partidistas señalados como responsables, que fueron precisados en el aviso fijado en los estrados de esta sala regional.

Es la relación de los asuntos programados, señores magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

Señores magistrados, está a su consideración la propuesta de orden para el desahogo de los asuntos con los cuales acaba de dar cuenta la señora secretaria general de acuerdos.

**Secretario de estudio y cuenta Ricardo Arturo Castillo Trejo:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 82 de este año, promovido por Carlos Manuel Terán González a través del cual pretende que se declare la cancelación de la candidatura de Héctor Mendizábal Pérez como candidato a diputado por el principio de representación proporcional en el estado de San Luis a ser postulado por el Partido Acción Nacional en el primer lugar de la lista estatal.

En la demanda, el actor basa su pretensión en el hecho de que a su criterio, el candidato impugnado incurrió en actos que implicaban la contravención al artículo 52 del reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, ya que asumió el cargo de presidente del Comité Directivo Estatal del mencionado partido, antes de que se concluyeran las impugnaciones derivadas del proceso electivo en que participó.

En el proyecto, se propone declarar la improcedencia de la cancelación pretendida por el actor, lo anterior, toda vez de que la interpretación del artículo 52 del Reglamento citado, debe interpretarse en el sentido de que el impedimento para reasumir algún cargo de dirección partidista, únicamente resulta aplicable para la sustanciación de los medios de impugnación internos, esto, pues la legislación partidista busca preservar el principio de equidad en la contienda, evitando que los funcionarios puedan ejercer alguna influencia sobre los órganos que intervienen en el proceso de selección partidista, lo que incluye aquellos órganos encargados de la resolución de los medios impugnativos.

En este entendido, una vez que la impugnación pase al conocimiento de los órganos jurisdiccionales de carácter estatal o federal, la prohibición de asumir el cargo se encuentra extinta, pues los órganos de impartición de justicia, no forman parte de las estructuras partidistas, por lo cual el funcionario no podrá influir en forma alguna en el sentido de la resolución que éstos dicten.

En tal virtud, si el candidato impugnado se ostentó como dirigente estatal del Partido Acción Nacional, el día veinte de enero, fecha en la que se encontraba en trámite el expediente 582 del 2014, del índice de esta sala regional, es claro que no se infringió la normativa en cuestión, por lo que resulta improcedente acoger la pretensión del actor, lo anterior en los términos detallados en el proyecto.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arrendo:** Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración este segundo proyecto. Por favor, señor magistrado ponente.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Es nada más aclarar, porque, para quienes contemplen en el seguimiento a las resoluciones de esta sala, no es un *déjà vú*, es la reimpugnación de la candidatura de Héctor Mendizábal Pérez, como candidato a diputado por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional.

Y en efecto, los argumentos, y básicamente las razones que se le dan para desestimar la pretensión son los mismos, al ser, idénticos a los que se dieron en la resolución del JDC-582/2014, promovido también para desestimar o calificar de inelegible a esta persona por, aparentemente haber asumido o el cargo durante la etapa que prohíben los propios estatutos.



Entonces, la razón por la que es válido revisar nuevamente el estudio, es porque aquí se atribuyen diversos hechos por una persona no vinculada a la resolución en el juicio pasado, y se atribuyen diversos hechos que pudieran, ser constitutivos a la luz de otras pruebas o de otras condiciones.

Pero, al no surtirse los supuestos que dieran lugar a una resolución en distinto sentido, es que se replica el tratamiento que se le da al juicio ciudadano 582/2014. Entonces, esa es la razón por la que existe prácticamente identidad en la resolución del juicio que ahora se resuelve con el 582 del año pasado de esta sala.

Gracias, presidente.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Al contrario, muchas gracias a usted, señor magistrado ponente.

Si no hay alguna otra intervención, le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos, se sirva, por favor, tomar la votación.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Enseguida.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Es la propuesta que se hace.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por la desestimación de la pretensión de los términos propuestos en el proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le comunico que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 82 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

**Único.** Resulta improcedente declarar la cancelación de la candidatura de Héctor Mendizábal Pérez, al no haber violentado la prohibición establecida en el artículo 52 del Reglamento de Selección de Candidaturas, a Cargos de Elección Popular, del Partido Acción Nacional.

Ahora, rogaría al señor Secretario Alfonso Dionisio Velázquez Silva, se sirva, por favor, dar cuenta con el primero de los proyectos que somete a consideración de esta sala, el señor magistrado Yairsinio David García perdón magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario de estudio y cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 68 de este año, promovido por Marco Antonio Arredondo Bravo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí, en los autos del juicio de revisión 17/2014, que confirmó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, por el cual se desechó la solicitud del actor, de registrarse como aspirante a candidato independiente a la diputación del distrito electoral VI de esa entidad.

En el proyecto de cuenta, se propone declarar ineficaz en los planteamientos relativos a que no se otorgaron recursos para los gastos de la constitución de la asociación civil, y a que la convocatoria no recibió la debida difusión para la participación de la ciudadanía, debido a que estos no se plantearon en el juicio de revisión local, es decir, la ponencia considera que no es válido dejar sin efectos una sentencia, por razones sobre las cuales, el tribunal responsable no estuvo en actitud de pronunciarse.

Asimismo, respecto a los motivos de queja, relacionados con la modificación de reglas relativas al procedimiento del registro de candidaturas independientes, la inaplicación de los artículos 232 y 235 de la ley electoral de dicho estado, la omisión de proporcionar recursos para la etapa de obtención de respaldo ciudadano y la reducción de tiempo de dicha etapa, la ponencia concluyó que son una reproducción casi textual de lo alegado en el medio de impugnación local, y que no contiene ningún argumento para desvirtuar los razonamientos en que el tribunal responsable fundó su decisión.

Por tanto, se estima que el hecho de que no se controvertan las consideraciones de la sentencia reclamada, significa un consentimiento implícito de las mismas.

Finalmente, respecto al agravio relativo a que el actor entregó un justificante notarial mediante el cual acreditaba que la asociación civil estaba en trámite, y por ello la autoridad electoral debió considerarla como suficiente, para cumplir provisionalmente tal requisito y en consecuencia, concederle un registro provisorio, la ponencia considera que no le asiste razón al actor.

Lo anterior, debido a que está acreditado en autos que el promovente inició el trámite de la asociación civil, hasta que se le requirió el cumplimiento de dicho requisito.

Sin embargo, su incumplimiento fue consecuencia del actuar del ciudadano, más no así de presuntas omisiones por parte de otras autoridades.

Para la ponencia, el plazo de veinticuatro horas previsto en la legislación y en los lineamientos atinentes para subsanar irregularidades de la solicitud, tiene por objeto satisfacer formalidades o elementos subsanables de la misma, pero sin que ello se traduzca en una prórroga para iniciar los trámites de la asociación civil requerida, como en el presente caso aconteció, puesto que en las etapas en las que debe de llevarse a cabo el proceso de registro de aspirantes y candidatos independientes están determinadas en la ley electoral y en los lineamientos.

Y si estos dos últimos fueron conocidos desde su publicación por quien debe cumplirlos, se concluye que al momento de presentar su solicitud el actor debió conocer los requisitos necesarios para obtener el carácter de aspirante a candidato independiente y, en consecuencia, anexar la documentación con la que acreditara que los cumplía a cabalidad.

Por ello se propone a este pleno confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.



**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración esta propuesta.

Por favor, señor magistrado ponente.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Quisiera advertir que en este caso si bien para ciertos agravios se estima que fueron redundantes o novedosos y, por lo tanto, no podían ser de conocimiento.

No es el simple hecho de que sean repetitivos, ¿por qué? En efecto, aquí hay un agravio que se advierte de alguna manera, reitera lo mismo que se pretendía impugnar o hacer valer en la instancia ante el Tribunal Electoral Estatal de San Luis Potosí.

Sin embargo, sí advertimos que quedaba pendiente un problema jurídico todavía por resolver o que ameritaba aun cuando había una reiteración de los planteamientos sí ameritaba hacer un estudio más detallado que no se encontraba en la sentencia del tribunal electoral estatal.

Y tiene que ver con la presentación por parte de quien aspiraba a registrarse como candidato independiente de la presentación de una constancia notarial que en su opinión podría dar lugar a que se justificara un registro provisional o digamos una prórroga para actualizar posteriormente la presentación del acta constitutiva de la asociación civil, que es un requisito para el registro de candidaturas independientes en el estado de San Luis Potosí.

Le damos respuesta a ello diciéndole, como ya expuso el secretario, que el plazo de veinticuatro horas que se le da para subsanar no es un plazo para iniciar la tramitación de los requisitos, sino que hay un diseño legal y también reglamentario que permite identificar las etapas de registro de estos aspirantes a candidatos independientes desde la publicación de la convocatoria, que es el ocho de octubre de dos mil catorce, misma que él conocía y que tuvo su difusión debida y que la autoridad electoral administrativa, determinó que después de esa convocatoria, la siguiente etapa o periodo para la presentación de solicitud del registro, debía desahogarse entre el diez y el quince de noviembre de dos mil catorce, con lo cual podemos ver que cualquier persona que quisiera estar interesado, tenía desde el conocimiento de la convocatoria el ocho de octubre, hasta por lo menos, hasta el diez que iniciaba para tramitar y buscar cumplir con todos los requisitos que se les demandaba presentar, junto con su solicitud de aspirantes.

Entonces, ahí había poquito más de un mes.

Posteriormente, la autoridad administrativa en sus acuerdos, estableció que el periodo para la verificación del cumplimiento de los requisitos se daría entre el dieciséis de noviembre, es decir al día siguiente que concluyó el periodo para la presentación de solicitudes de registro y hasta el dieciséis de diciembre. Es decir, tenían un mes para revisar toda la documentación que le fue presentada por los interesados en participar en este proceso de registro de candidaturas independientes.

Una vez que la autoridad administrativa verificara, tenía la obligación de requerir; subsanar omisiones, pero que pudieran ser subsanables o corrección a lo presentado. Si bien, el plazo para subsanación es de veinticuatro horas, bueno, ese no se controvierte, cabe decir, y el ciudadano se presenta, el ciudadano Marco Antonio Arredondo Bravo se presenta al día siguiente que le fue, cuando se vencían las veinticuatro horas, se presenta con requisitos que pudo subsanar

y presentó esta constancia notarial de que se había iniciado el trámite para constituir la asociación civil.

Sin embargo, la fecha digamos definitiva para que se emitieran los acuerdos de registro de aspirantes era el diecinueve de diciembre de dos mil doce, porque al día siguiente iniciaría una segunda fase de este proceso de registro de candidaturas, que tiene que ver con la recolección de apoyos, de las firmas de apoyo.

Y para que se diera, para que fuera posible que este ciudadano participara en la etapa de recolección de firmas de apoyo: uno, tenía que tener esta constancia de registro, y dos, era exigible ya la constitución de la asociación civil, por el propósito, entre otros de esta asociación civil, de llevar el registro de los ingresos y gastos que implica este proceso de candidaturas independientes, por lo cual después del diecinueve de diciembre, se estima que ya no es factible jurídicamente que se presentara con posterioridad el acta constitutiva de la asociación civil, porque es un requisito exigible para un acto de autoridad, que es emitir la constancia de registro y, dos para todo aquel que participara en la etapa de recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía para ser postulado como candidato independiente.

Es por eso que se concluye que la justificación que presenta el actor en este caso, pues no puede dar lugar ni a que se le dé un registro provisional, ni a que el requisito se pueda satisfacer después del inicio del período en que es exigible para llevar a cabo los actos necesarios para quedar registrado como candidato independiente.

Muchas gracias, por su atención.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** No, al contrario, muchas gracias a usted, señor magistrado Rodríguez.

¿Algún otro comentario o intervención en relación con este punto? Además creo que está muy claro ahí el énfasis que le ha hecho el magistrado ponente, en las razones que se proponen para la confirmación de esta sentencia.

Entonces, esa virtud, le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos, tome, por favor, la votación.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor del proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por la confirmación en los términos propuestos.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.



**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 68 del año en curso, del índice de esta sala regional, se resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia emitida el pasado 7 de enero, por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ahora rogaría al señor secretario, Jesús Espinosa Magallón, se sirva dar cuenta, por favor, con el siguiente de los proyectos que somete a consideración de esta sala, el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario de estudio y cuenta Jesús Espinosa Magallón:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 71 de este año y sus acumulados, promovidos por Delia Martínez Estrada y otros, contra la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que confirmó las providencias SG280/2014, dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y ratificadas por la comisión permanente nacional de dicho partido político.

En primer término, la ponencia propone acumular los juicios de cuenta, porque del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, pues se impugna al mismo acto reclamado y se trata de la misma autoridad responsable.

Por otro lado, en el proyecto se estima que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente Nacional del citado Instituto Político, carecen de competencia para ratificar la Asamblea Municipal, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil catorce, en la que se eligieron al presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en General, Enrique Estrada, Zacatecas.

Lo anterior es así, porque los estatutos del Partido Acción Nacional, establecen que la comisión permanente estatal, es la autoridad partidista competente, para ratificar las asambleas municipales, para la elección de los integrantes del comité directivo municipal, y no los órganos nacionales partidistas antes señalados.

Además, se precisa que el comité estatal no se pronunció sobre la ratificación de la asamblea municipal y sus resultados, ni dicha ratificación operó tácitamente, porque la solicitud suscrita por la ciudadana Daniela Flores Lara, designada como presidenta de la asamblea municipal, se presentó ante el comité ejecutivo nacional, es decir, ante un órgano que no tiene atribuciones para ello.

Con base en las razones expuestas se propone dejar insubsistente las providencias SG-208/2014, dictadas en el expediente CAICEN-217 del mismo año, por las cuales se ratificaron los resultados de la asamblea municipal y, en consecuencia, dejar sin efectos la resolución dictada en el juicio ciudadano TES-JDC-103 del 2014 y acumulados.

Así mismo, en concepto de la ponencia al no haberse seguido el procedimiento para la ratificación de la asamblea municipal en el municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas, lo procedente es que se reponga el mismo para efectos de que la Comisión Permanente Estatal en Zacatecas o, en su caso, el Comité

Directivo Estatal en dicha entidad federativa resuelva sobre la ratificación de dicha asamblea.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración este nuevo proyecto.

Por favor, señor magistrado Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Muy rápido.

Nada más para enfatizar que el caso y el problema en general parece en sí mismo tener cierta complejidad por la forma en que se fueron desarrollando los hechos de la asamblea que se llevó a cabo en este municipio de General Enrique Estrada para la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, creo, además de los argumentos de fondo, me permito señalar que la aproximación que se propone busca atender a este principio que aquí hemos tratado de velar que sean los partidos políticos en sus instancias internas en ejercicio de la autonomía de su vida interna, de la aplicación de su normatividad los que en principio ayuden a desahogar y resolver las problemáticas y dejarlo, sobre todo, dentro de los términos y siguiendo el diseño normativo que ellos mismos se han dado.

Entonces, ese es en principio la aproximación, las razones ya fueron expuestas, y parece que la reposición del procedimiento en la etapa, que es la ratificación, creo que podría servir para que participen digamos todas las instancias involucradas en ese proceso electivo y, sobre todo, las más próximas a los hechos que se llevaron a cabo y siguiendo o desahogándose lo que se resuelva dentro de las restricciones normativas que la propia normatividad del Partido Acción Nacional tiene.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Perfecto, muchas gracias señor magistrado ponente Rodríguez Mondragón. ¿Algún otro comentario o intervención, en relación con este proyecto?

Si ya no hay más intervenciones, le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos, se sirva por favor tomar la votación.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** En seguida.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Acompaño la propuesta.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado ponente, Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** A favor del proyecto.



**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, comunico, que le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arrendo:** Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 71, 72, 73, 74 y 75, todos de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los juicios ciudadanos 72 al 75, al diverso expediente número 71 debiéndose agregar copia certificada de la sentencia a los expedientes acumulados.

**Segundo.** Se declaran insubsistentes las providencias dictadas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como la ratificación realizada por la Comisión Permanente Nacional del mismo partido.

**Tercero.** Se dejan sin efectos la resolución impugnada.

**Cuarto.** Se ordena reponer el procedimiento de ratificación de la asamblea realizada en el municipio de General Enrique Estrada Zacatecas en los términos precisados en esta sentencia.

Ahora, rogaría a la señora secretaria Jessica Laura Jiménez, dé cuenta conjunta con dos de los proyectos que se someten a consideración de éste órgano colegiado, tanto por el señor magistrado Yairsinio David García Ortiz, como por un servidor.

**Secretaria de estudio y cuenta Jessica Laura Jiménez Hernández:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 9 y 10, ambos del año en curso, promovidos por Rodrigo Pérez Enríquez y Juan Ernesto Palacio del Río, respectivamente.

Los actores controvierten la negativa por parte de la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Coahuila del Partido Acción Nacional, de recibirle su solicitud de registro como precandidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito V de la citada entidad federativa y con motivo de ellos se inconforman igualmente de las determinaciones partidistas, que sirvieron de fundamento para rechazar su solicitud.

Esto es, el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual se aprueba reservar los distritos electorales federales II y V de Coahuila para registrar únicamente mujeres, así como la convocatoria emitida por la Comisión Organizadora Electoral para participar en el proceso interno de selección de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Los actores expresan esencialmente como agravios, que el derecho a ser votado no puede ser limitado o restringido de manera alguna por normas secundarias, ni ser desconocido por la autoridad intrapartidista, y que la medida contenida en el último párrafo del artículo 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que habilita al Comité Ejecutivo Nacional a determinar en qué distritos contendrán únicamente

mujeres es discriminatorio y violatoria del principio de igualdad, al ser excesivo y que se restrinja la postulación sólo a las mujeres.

En principio, se propone desestimar las causales de improcedencia que se hicieron valer al considerar que sí se justifica el ejercicio *per saltum* de las acciones intentadas por los actores, lo que da lugar a que este órgano jurisdiccional, conozca de los juicios ciudadanos, en virtud de la etapa en la que se encuentra el proceso interno de selección de candidatos en el que pretenden participar.

En relación al acuerdo y la convocatoria controvertidos, se estima oportuna su impugnación, al no estar demostrado que fueran publicados en los términos previstos, tanto en la normativa partidista, como en los propios documentos.

En los proyectos se razona que el derecho a ser votado, es un derecho fundamental de configuración legal, regulado en el artículo 35, Fracción II de la Constitución Federal, que sí admite ser limitado o restringido por normas de carácter secundario, con motivo de las calidades que establece la ley y otros preceptos constitucionales, como lo señalado en el artículo 41 constitucional, que impone a los partidos el deber de garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de las candidaturas, a legisladores federales y locales.

Respecto a la medida de reservar distritos, a fin de que únicamente participen mujeres para así cumplir con la paridad exigida por la constitución, se estima que no constituye discriminación alguna, pues el aspecto fundamental o motivo que se tome en consideración, no es de aquellos que tienen como finalidad desconocer, ni menoscabar la dignidad de las personas.

Además, de que esta medida se encuentra apegada al marco constitucional mexicano y a los instrumentos internacionales, en materia de equidad de género.

Toda vez que no se considera inconstitucional el último párrafo del artículo 37 del reglamento de selección de candidaturas a cargo de elección popular del partido, pues no se violenta el derecho a ser votado, ni se estima que la medida de reservar distritos electorales federales, para que sean postulados únicamente mujeres, sea en sí misma excesiva ni discriminatoria, es que se propone confirmar los actos impugnados.

Es la cuenta, magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Jessica.

Señores magistrados, a su consideración estos dos proyectos, y si me permiten nada más para hacer una puntualización o precisión, si ustedes me lo permiten para darle la correcta o lo más posible, cercana alcance a la propuesta que está siendo sometida a consideración de la sala, fundamentalmente son alcances muy limitados.

Lo que los actores nos están proponiendo, lo que ellos están argumentando es que la reserva definida por las instancias partidistas, competentes del PAN, de dos distritos en el estado de Coahuila, para que sean postuladas únicamente mujeres y lo que implica a su vez, que se haya previsto en la convocatoria respectiva, que únicamente se admitirían y tramitarían solicitudes de precandidaturas formuladas, consecuente también por mujeres, lo que nos está planteando es que eso implica una limitación a su derecho, al derecho de los actores de ser votados, el cual aseguran, no puede ser limitado por las leyes secundarias, y mucho menos desconocidos por los órganos de los partidos políticos y segundo que esa definición o esa limitación, esa reserva para participar sólo mujeres, implica un acto discriminatorio.



Entonces, esos son los dos únicos puntos que se propone abordar en estos proyectos, magistrados, no hay un mayor pronunciamiento respecto a la idoneidad o corrección de los distritos decididos por el Partido Acción Nacional y ni el impacto que tiene la configuración nacional.

Se precisa en los respectivos proyectos que en relación con eso hay una primera definición por parte de la autoridad administrativa competente, que es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; pero en sí mismo la corrección de esas circunstancias ya en particular por qué el distrito fulanito o el distrito zutanito no está siendo controvertida en sí misma y, consecuentemente, no hay un pronunciamiento por parte de la sala, en caso de que estos proyectos fueran aprobados en esos términos.

Era la única precisión que quería yo puntualizar, no tanto para ustedes, señores magistrados, que conocen bien los proyectos, sino también para el público y audiencia que está siguiendo esta sesión.

Era la única precisión que quería hacer, magistrados. Y está a su consideración estos dos proyectos.

Si no hay intervenciones, le ruego a la señora secretaria general de acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de los proyectos, señora secretaria.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por la confirmación de los actos impugnados por las razones que se precisan en los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 9 y 10, ambos de este año del índice de esta sala regional se resuelve respectivamente:

**Único.** Se confirman los actos impugnados.

Ahora rogaría al señor secretario Mariano Alejandro González Pérez se sirva a dar cuenta, por favor, con el siguiente de los proyectos que la ponencia de un servidor pone a consideración de esta sala.

**Secretario de estudio y cuenta Mariano Alejandro González Pérez:** Magistrado presidente, magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia

relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 87 de este año, promovido por Edgar Alberto Olvera Contreras en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por la que desechó de plano la demanda de juicio ciudadano local en la que controvertió una determinación partidista relativa a la validez de la elección interna de candidatos del Partido Acción Nacional al ayuntamiento de San Luis de la Paz.

El tribunal responsable declaró la improcedencia del juicio ciudadano, pues de acuerdo a la normativa local los medios de impugnación que le compete resolver deben ser presentados directamente en sus instalaciones, dentro del plazo de cinco días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso, el órgano jurisdiccional local concluyó que si bien el actor presentó dentro del plazo el escrito de demanda, lo hizo ante el órgano partidista y la dirigió a una de las salas de la instancia federal, lo que provocó que el tribunal responsable recibiera la demanda días después de fenecido el plazo respectivo.

Por lo que al resultar imputable la deficiencia en la presentación de la demanda al actor, deben recaer sobre éste las consecuencias perniciosas por el envío tardío de la demanda.

Al respecto, el promovente aduce que el desechamiento decretado por el tribunal vulnera sus derechos de acceso a la justicia y de ser votado, pues contrario a la conducta negligente que le atañe el tribunal, la presentación del escrito de demanda, ante el órgano partidista responsable, constituyó el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación electoral federal, ya que su intención fue promover un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que correspondiera conocer y resolver a alguna de las salas de este tribunal electoral.

En el proyecto, se propone revocar la resolución controvertida. Se dista de la posición sostenida por el tribunal local, pues en su determinación exigió el cumplimiento de requisitos de procedencia de los medios de impugnación, promovidos en condiciones ordinarias, obviando que el juicio promovido por el actor, presentaba características que lo alejaban de la regularidad, pues al intentar la vía federal, observó los requisitos previstos al efecto, de la Ley General de Medios de Impugnación, por lo que en aras de garantizar y promover el derecho humano de acceso a la justicia y de reconocer un recurso judicial efectivo, debió haber analizado la oportunidad, a la luz de estas circunstancias, a efecto de privilegiar una aplicación de la norma, que resultara consecuente con la obligación constitucional, prevista en el artículo primero de la Constitución Federal para todo órgano del Estado Mexicano.

Atendiendo al sentido del proyecto, se estima que el tribunal local debe tener por satisfecha la presentación oportuna de la demanda y emitir una nueva determinación en el expediente, observando los plazos y particularidades fijados en la resolución.

Es la cuenta magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arrendo:** Muchas gracias, Mariano.

Señores magistrados, a su consideración esta propuesta de resolución.

Como no hay intervenciones, le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos, tome por favor la votación.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** En seguida.



Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor del proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Con el proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arrendo:** Es mi consulta.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arrendo:** Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 87 de este año, del Índice de esta sala regional, se resuelve:

**Único.** Se revoca la sentencia dictada el por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para los efectos precisados en el apartado cinco de la sentencia.

Nuevamente solicito al señor secretario Mariano Alejandro González Pérez, se sirva dar cuenta con el siguiente proyecto, que también someto a consideración de este órgano colegiado, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Mariano Alejandro González Pérez:** Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 1 de este año, promovido por la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León en contra del acuerdo plenario dictado por el tribunal electoral de la misma entidad, que tuvo por recibida la documentación del procedimiento con la clave POS-001/2014, remitida por la dirección jurídica de la comisión y por no satisfechos los requisitos previstos en la ley electoral local.

El tribunal estatal refirió que la dirección jurídica encargada de la sustanciación del procedimiento ordinario, debió acompañar a las constancias del expediente del procedimiento, un dictamen de resolución a efecto de que fuera sometido para la aprobación del órgano jurisdiccional.

Arribó a tal conclusión a partir de un ejercicio interpretativo del segundo párrafo, del artículo 369 de la ley local, efectuado a partir del análisis de diversos preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El precepto en cuestión refiere que al conocer del asunto, el tribunal local deberá aprobarlo, modificarlo o rechazarlo para formular un nuevo proyecto de acuerdo a las consideraciones de la mayoría.

La comisión estatal, alega como cuestión previa a sus agravios, que el tribunal local incumplió la sentencia de esta sala regional, dictada en el diverso juicio electoral 2/2014, pues debió aplicar lo dispuesto en aquella resolución para los procedimientos especiales sancionadores al caso concreto, ya que el diseño normativo de ambos tipos de procedimientos, coincide en cuanto a los órganos encargados de su tramitación y resolución, por lo que persiste para la dirección

jurídica, como órgano encargado de la sustanciación, la obligación de respeto al principio de presunción de inocencia.

Además, la comisión refiere que la oposición sostenida por el órgano jurisdiccional estatal, modifica e incluso inaplica el sistema de coordinación de facultades dispuesto en la ley local, para la sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, pues el propio artículo controvertido ciñe la actuación de la dirección jurídica, una vez agotada la fase de investigación y sustanciación del procedimiento, a remitir el expediente al órgano jurisdiccional para que sea éste el que emita la resolución respectiva.

En primer término en el proyecto se desestima el alegado incumplimiento de la sentencia dictada por esta sala regional en diverso juicio electoral, pues si bien en aquel asunto también se controvertió un acuerdo plenario del tribunal local no existía diligencia o actuación específica, ordenada por esta sala, a la que se encontrara vinculado el órgano jurisdiccional estatal al conocer del procedimiento, materia del presente asunto.

En cuanto al análisis de fondo del asunto, el proyecto propone revocar el acuerdo controvertido al considerar que la dirección jurídica de la comisión estatal no tiene atribuciones para elaborar un proyecto de resolución en el procedimiento sancionador ordinario que deba ser sujeto a consideración del tribunal local.

Se prefiere esta opción interpretativa, pues por mandato constitucional siempre debe asumirse aquella interpretación que resulte acorde y garantice la consecución de los principios y derechos humanos consagrados en la constitución federal y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, como en el caso el derecho humano a la presunción de inocencia, el cual podría vulnerarse en caso de exigir un pronunciamiento a una autoridad distinta a la resolutoria en el que prejuzgue sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados en los procedimientos.

Como resultado de lo anterior y luego del análisis del esquema legal que regula la actividad administrativa sancionadora electoral en Nuevo León, en el proyecto se concluye que la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones que ordenan el régimen sancionatorio, conduce a sostener que la formulación del proyecto de resolución compete al tribunal local.

Así atendiendo al sentido del proyecto se propone ordenar al tribunal local emita una nueva determinación respecto de las constancias remitidas por el órgano sustanciador del procedimiento de referencia y de ser el caso agote oportunamente la fase de resolución observando los plazos y particularidades fijados en la resolución.

Es la cuenta magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias Mariano, señores magistrados a su consideración este proyecto del juicio electoral número uno de este año. Si me lo permiten antes de que consideren el uso de la palabra si ustedes, así desean hacerlo y un poco en el mismo ánimo que mencionaba el señor magistrado García en su primera intervención en la sesión de hoy, no es un *deja vú*, no es que estemos resolviendo de nuevo sobre la misma cuestión a un asunto en la que se dictó sentencia por parte de esta sala regional el pasado veintitrés de diciembre porque en aquel asunto si bien se presentaba una problemática similar por cuanto había una controversia interpretativa por parte de la comisión estatal electoral a través de su dirección jurídica y el tribunal electoral del estado respecto de los papeles o atribuciones que competían o correspondían a ejercer a cada uno de ellos durante el conocimiento, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores.



En aquel asunto, resuelto en diciembre del año pasado, que es el juicio electoral número dos del dos mil catorce, la temática centrada en este acto estaba referida de manera muy puntual a los procedimientos especiales sancionadores, en este caso concreto que ahora estamos conociendo, del cual ahora les presento una propuesta de resolución, está circunscrito al procedimiento ordinario sancionador que fundamentalmente tiene un esquema de distribución competencial para el conocimiento sustancial y de resolución similar al de los procedimientos especiales sancionadores.

Sin embargo, también se volvió a presentar el mismo diferendo o un diferendo sustancial, ciertamente a partir de la exposición de otro tipo de razones y argumentos por parte del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León al momento de que acordó rechazar las constancias que remitió el director jurídico en relación con este procedimiento sancionador ordinario en específico, que es el procedimiento ordinario sancionador número uno del dos mil catorce.

Fundamentalmente la propuesta que se está sometiendo a su consideración, señores magistrados, es en términos similares a aquellos que en su momento propuso el señor magistrado Rodríguez Mondragón a esta sala, por cuanto que se está concluyendo que la formulación de un proyecto de resolución no compete realizarlo a la dirección jurídica de la comisión estatal electoral, sino al propio tribunal electoral que en la manera en la que se distribuyen los trabajos y mecanismos organizacionales que tiene desplegados de manera ordinaria, será a través de la propuesta de resolución que alguno de sus integrantes tenga a bien someter a consideración del pleno, obviamente todo esto una vez que se haya verificado la correcta integración del expediente y demás circunstancias que se detallan en este proyecto del cual ya se ha dado cuenta.

Si me lo permiten, también quisiera hacer énfasis en una circunstancia.

En aquella ocasión el proyecto que sometió a consideración el señor magistrado Rodríguez Mondragón, que fue aprobado por unanimidad de votos, proponía tres tipos de argumentos distintos para sustentar la decisión que finalmente se adoptó, que eran unos argumentos que podían ser calificados como sistemáticos, se calificó en aquel asunto, argumentos sistemáticos en el sentido estricto, es decir, la atribución de significado a las palabras de las normas aplicadas, a las disposiciones aplicables para la resolución del caso se deba en función del contexto normativo en el que estaban insertas, es decir el significado de una disposición se obtenía a partir del significado y alcance de las otras disposiciones.

El segundo tipo, orden de argumentos fue el teleológico, que atendía a la celeridad o finalidad, que era la finalidad primordial, que se perseguía con la adopción de este esquema bipartito, si ustedes quieren llamarlo, en el conocimiento y resolución de los procedimientos especiales sancionadores.

Y finalmente, un tercer grupo de argumentos era, se dijo, en aquel asunto, a partir de principios constitucionales. Fundamentalmente lo que se invocaba es el principio de presunción de inocencia, que podía enervarse o conculcarse a partir del esquema o propuesta interpretativa que había formulado el tribunal electoral del estado por cuanto implicaba el prejuzgamiento por parte de una autoridad administrativa que no es competente para pronunciarse sobre la responsabilidad y eventualmente imponer una sanción y eso, ciertamente en términos en los que se ha estado construyendo el contenido y alcance del derecho a la presunción de inocencia, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y también de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esas tres argumentaciones, esos tres tipos de argumentaciones, creo que es bueno comentarlo, cada una por sí misma, llevaba al mismo resultado y era suficiente para sustentar el sentido de la decisión que se adoptó en aquel momento.

Sin embargo, eso suele ser sugerido o recomendado en este tipo de decisiones, que sí el ejercicio interpretativo, a partir de distintos métodos, consulta, conlleva o dirigen al mismo resultado, bueno, pues hay que hacerlos explícitos porque eso refuerza la decisión que se está tomando. ¿por qué? Porque los distintos mecanismos de interpretación nos llevan a adoptar una u otra posición.

Aparentemente, la diferencia que encontró el tribunal electoral del Estado de Nuevo León, del procedimiento ordinario sancionador respecto del especial sancionador, es que aquí no se presenta una celeridad tan acusada, como existe en los procedimientos especiales sancionadores.

Y, cuando menos en esos términos, lo planteó en el acuerdo, que está siendo ahora controvertido, eso ya no justificaba, que no pudiera la dirección jurídica de la comisión estatal electoral formular o proponer un proyecto de resolución.

Entonces, un poco en este sentido, nada más recordar que es un poco los términos en los que viene esta propuesta, es bastaba uno solo de los argumentos, en específico el de presunción de inocencia, para descartar esa solución.

Es lo que aquí estamos denominando una interpretación conforme, que si bien es cierto nos lleva a obtener un resultado o un significado específico de las disposiciones que están siendo objeto aquí de análisis, tienen una mucho mayor fuerza en rechazar una determinada opción interpretativa por cuanto conlleva a un resultado que podría ser inconstitucional o contrario a los derechos humanos, en específico del derecho a la presunción de inocencia.

Creo que eso debió haber sido tomado en cuenta por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y ponderarlo para alcanzar una decisión distinta.

En ese tenor, el ánimo de este proyecto va un poco en tratar o procurar de hacer explícito e ir delimitando muy bien los ámbitos de competencia de cada una de estas dos autoridades, la administrativa y la jurisdiccional en el conocimiento y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores aquí, en la entidad de Nuevo León.

Está a su consideración, señores magistrados, esta propuesta que se hace por parte de la ponencia en su escrito.

Muchas gracias.

Señores magistrados, si no hay intervenciones, entonces rogaría a la señora secretaria general de acuerdos se sirva, por favor, tomar la votación.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de la propuesta.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.



**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Es consulta de un servidor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le comunico que el proyecto de cuenta fue aprobado por mayoría de votos.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio electoral número 1 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

**Único.** Se revoca el acuerdo dictado el pasado doce de enero por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para los efectos precisados en esta sentencia.

Pues bien, ahora rogaría a la señora secretaria general de acuerdos se sirva, por favor, dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión, en los cuales se propone la improcedencia de los juicios intentados.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Por supuesto.

Con su autorización, señores magistrados, doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 83 y 84, ambos de este año, promovidos por Felipe de Jesús Hernández Alfaro, contra la convocatoria emitida el veintitrés de diciembre de dos mil catorce por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional para participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales en este Estado de Nuevo León.

En los proyectos se propone desechar, de plano, las respectivas demandas al considerar que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la inexistencia del acto reclamado.

Lo anterior ya que en ambos Juicios, el actor expresó la omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral de dicho Partido de resolver el juicio de inconformidad presentado por él veintiséis de diciembre de dos mil catorce.

Sin embargo, contrario a ello, de las constancias correspondientes se advierte que dicho juicio sí fue resuelto el pasado catorce de enero y notificado mediante la fijación en los estrados físicos y electrónicos de la mencionada comisión jurisdiccional.

Además en los proyectos se razona que no resulta jurídicamente factible realizar el análisis de los planteamientos mencionados por el actor contra dicha convocatoria, pues como ya se señaló, existe el pronunciamiento al respecto emitido en la resolución recaída al juicio de inconformidad. De ahí las propuestas de desechamiento.

Es la cuenta de ambos proyectos, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señora secretaria.

Señores magistrados, a su consideración estas dos propuestas.

Al no haber intervenciones, señora secretaria general de acuerdos tome, por favor, la votación.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** En seguida.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Por el desechamiento en ambos casos.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por la improcedencia en los términos propuestos.

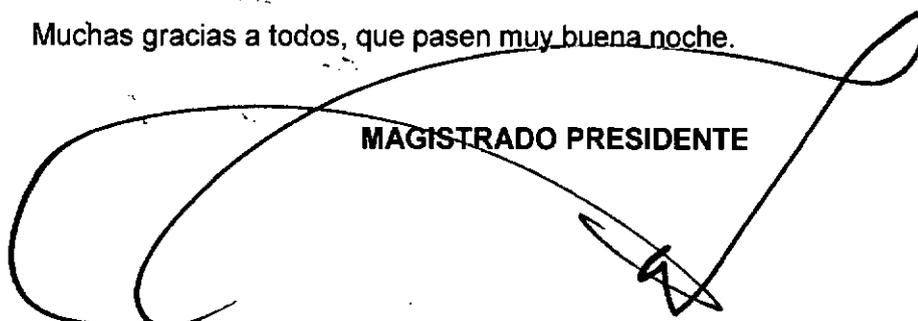
**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le comunico que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

En consecuencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, números 83 y 84 de este año, ambos del índice de esta sala regional se resuelve respectivamente desechar de plano las demandas.

Pues bien al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las veinte horas con once minutos se da por concluida.

Muchas gracias a todos, que pasen muy buena noche.

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**IRENE MALDONADO CAVAZOS**